

# SALIDAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 166, ley 24.660

*Jurisprudencia de la CNCCC*



Ministerio Público  
de la Defensa  
República Argentina

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

## **TABLA DE CONTENIDO**

<b>1. MARCO NORMATIVO .....</b>	<b>3</b>
1.1. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS .....	3
1.2. REGLAS “MANDELA” .....	3
1.3. LEY 24.660 .....	3
1.4. DECRETO 1136/1997 .....	4
<b>2. JURISPRUDENCIA DE LA CNCCC .....</b>	<b>5</b>
2.1. SALA II. “ROJAS”. 5/12/2019.....	5
2.2. SALA DE TURNO. “SOMOHANO”. 2/7/2019. ....	5
2.3. SALA I. “GONZÁLEZ”. 14/6/2018. ....	6
2.4. SALA DE TURNO. "GARCÍA". 27/4/2018. ....	7
2.5. SALA II. "LEGUIZA". 13/12/2017. ....	8
2.6. SALA II. "DEA". 5/7/2017. ....	8

## **1. MARCO NORMATIVO**

### **1.1. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

*Art. 5.6*

Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

*Art. 11.2*

Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

### **1.2. REGLAS “MANDELA”**

*Regla 70*

La administración del establecimiento penitenciario informará inmediata mente al recluso de toda enfermedad grave o fallecimiento de un familiar cercano o cualquier otra persona allegada. Cuando las circunstancias lo permitan, se le autorizará a acudir, solo o con custodia, al lecho del familiar cercano o persona allegada en caso de enfermedad grave, o a asistir al funeral de dicha persona.

*Regla 106*

Se velará particularmente por el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia que redunden en beneficio de ambas partes.

*Regla 107*

Se tendrá debidamente en cuenta, desde el comienzo de la ejecución de la pena, el porvenir del recluso después de su liberación, y se alentará y ayudará al recluso a que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer su reinserción social y el interés superior de su familia.

### **1.3. LEY 24.660**

*Art. 166*

El interno será autorizado, en caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiares o allegados con derecho a visita o correspondencia, para cumplir con sus deberes morales, excepto cuando se tuviesen serios y fundamentados motivos para resolver lo contrario.

En los casos de las personas procesadas o condenadas por los delitos previstos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, o respecto de otros delitos cuando el juez lo estimare pertinente, se exigirá en todos los casos el acompañamiento de dos (2) empleados del Servicio de Custodia, Traslados y Objetivos Fijos del Servicio Penitenciario Federal.

*Art. 168*

Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo se lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles con personas u organismos oficiales o privados con personería jurídica, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social.

#### **1.4. DECRETO 1136/1997**

*Art. 114*

Si lo desea, el interno podrá ser autorizado a obtener permiso de salida, en caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiar o allegado con derecho a visita y correspondencia, para cumplir con sus deberes morales.

Comprobado el motivo invocado, el pedido del interno será remitido de Inmediato al juez competente, informando el Director al mismo tiempo si a su juicio existen serios y fundamentados motivos para no acceder a lo petitionado. En el mismo acto solicitará para el caso que la resolución fuera favorable, la duración del permiso de salida, su frecuencia si correspondiere, y toda otra instrucción que el magistrado estimare conveniente.

*Art. 115*

El Interno usara sus ropas personales durante el permiso de salida y, sin desmedro de las medidas de seguridad que en cada caso corresponda, será acompañado por personal no uniformado.

*Art. 116*

El Director deberá comunicar al juez competente, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas, el cumplimiento de las ordenes que este haya impartido.

## 2. JURISPRUDENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

### 2.1. SALA II. “ROJAS”. CAUSA N° 5118/2014. REG. N° 1838/2019. 5/12/2019.

- **Hechos**

Una mujer había sido condenada como coautora del delito de robo agravado por haber sido cometido mediante el uso de armas. Mientras cumplía la condena, solicitó cumplir la detención bajo la modalidad domiciliaria. En esa oportunidad, el tribunal interviniente rechazó el planteo. Sin embargo, ordenó que se arbitraran los medios para que la nombrada mantuviera el vínculo con su hijo. A su vez, dio intervención a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y ordenó a la División Asistencial Social la implementación del proceso de vinculación materno filial. A pesar de esto, el niño estuvo con su madre en una sola oportunidad en el establecimiento carcelario en el que estaba alojada. Entonces, la defensa requirió que se dejara sin efecto la incidencia de prisión domiciliaria y que se concedieran visitas domiciliarias para que la mujer afianzara la relación con su hijo.

El Juzgado de Ejecución Penal rechazó el pedido. La magistrada concluyó que el supuesto no encuadraba en el instituto solicitado debido a que la situación de la mujer no tenía rasgos extraordinarios que la diferenciaban de la del resto de la población del complejo. Asimismo, sostuvo que, si deseaba fortalecer sus relaciones familiares, debía pedir salidas transitorias. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación. Entre sus argumentos, señaló que la jueza interviniente realizó una interpretación restrictiva del artículo 166 de la ley N° 24.660 a la luz del interés superior del niño.

- **Decisión**

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar al recurso de casación interpuesto y concedió las visitas domiciliarias peticionadas (voto de los jueces Sarrabayrouse y Días).

- **Argumentos**

“[E]l objeto de la discusión aquí planteada radica en el modo de efectuar el proceso de revinculación entre [la persona detenida] y su hijo, como antesala a evaluar un posible otorgamiento de su prisión domiciliaria. En este marco, la interpretación del art. 166, ley 24.660 propuesta por la defensa resulta acertada en virtud de que las visitas domiciliarias se configuran como el medio más propicio para fortalecer el vínculo materno- filial en el caso”.

“[E]s dable destacar que, tal como lo sostuvieron las partes en la audiencia, se debe analizar el caso a la luz del interés superior del niño. [E]ste principio implica preservar el contacto de la persona menor de edad con sus progenitores. De esta manera, corresponde en el caso particular interpretar que las visitas domiciliarias peticionadas están abarcadas por el art. 166, ley 24.660”.

“[S]i bien es acertado que –tal como sostuvo la magistrada de la instancia–, las salidas transitorias podrían ser un mecanismo adecuado para la revinculación entre [la persona detenida] y su hijo, lo cierto es que hace casi dos años se determinó que la vía idónea en el caso eran las visitas domiciliarias, las cuales nunca fueron otorgadas a la interna. En estas condiciones, la postergación de la medida implicaría alejarse aún más del objetivo de obtener el afianzamiento del vínculo familiar que motivó la presente incidencia”.

### 2.2. SALA DE TURNO. “SOMOHANO”. CAUSA N° 128842/2011. REG. N° 1010/2019. 2/7/2019.

- **Hechos**

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

Un hombre que se encontraba detenido solicitó visitas extraordinarias periódicas al domicilio de sus progenitores. Entre los motivos de su solicitud, destacó que ambos padecían problemas de salud. El Juzgado Nacional de Ejecución Penal rechazó el pedido y autorizó una única visita extraordinaria. En este sentido, sostuvo que las visitas establecidas en el artículo 166 de la ley N° 24.660 tienen carácter excepcional y destacó, en coincidencia con lo dictaminado por la representante del Ministerio Público Fiscal, que la norma invocada no aludía a un régimen sostenido en el tiempo de manera indeterminada. Contra esta decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

- **Decisión**

La Sala de turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto (voto de los jueces Huarte Petite y Días).

- **Argumentos**

“El a quo sostuvo que las visitas establecidas en el artículo 166 de la Ley n° 24.660 tienen carácter excepcional, dado que se apoyan en el cumplimiento de los deberes morales de quien se encuentra privado de su libertad, únicamente bajo circunstancias de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiares o allegados del interno [...]. El recurrente se muestra disconforme con la decisión del juez de ejecución, pero omite identificar la sustancia del error que asigna a la sentencia que impugna, pues en realidad no rebate los argumentos centrales que el a quo tuvo en cuenta al resolver la solicitud de visitas periódicas [...] al domicilio de sus progenitores. Tampoco la defensa ha señalado defectos en la lógica argumental de la decisión y, por ende, no ha explicado debidamente las razones que podrían dar lugar a la revisión de esa resolución por déficit en su motivación y supuesta arbitrariedad”.

### **2.3. SALA I. “GONZÁLEZ”. CAUSA N° 167129/2018. REG. N° 679/2018. 14/6/2018.**

- **Hechos**

Un hombre había sido condenado como autor del delito de homicidio en grado de tentativa. En cumplimiento de la pena que se le impuso, solicitó que se lo autorizara a tener visitas periódicas de acuerdo con lo que establece el artículo 166 de la ley N° 24.660. De esa forma, explicó que el pedido se vinculaba con que su madre –una mujer con discapacidad– tenía problemas de salud derivados de haber sufrido dos accidentes cerebrovasculares. Entonces, acompañó certificados médicos y un certificado de discapacidad. La representante del Ministerio Público Fiscal dictaminó de manera desfavorable al pedido. Entendió, al igual que la licenciada en trabajo social del Centro Penitenciario Federal, que los certificados médicos no fueron avalados por la División de Asistencia Médica del establecimiento y, por ese motivo, no estaban cumplidos los requisitos para que prosperara el pedido. El tribunal interviniente rechazó el planteo. Para decidir de ese modo, sostuvo que este instituto tenía lugar en caso de enfermedad “gravísima” que pudiera derivar en el deceso del pariente y que, en este caso, no se cumplía ese supuesto. Contra esa sentencia, la defensa interpuso un recurso de casación.

- **Decisión**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar al recurso de casación interpuesto y ordenó se dicte un nuevo pronunciamiento (voto del juez García al que adhirieron el juez Bruzzone y la jueza Llerena).

- **Argumentos**

“[El art. 166 contiene] una reglamentación especial del derecho de visita familiar que corresponde asegurar a todo condenado, en la medida en que la visita no pueda ser realizada por el familiar en el establecimiento, autorización a la que es inherente la visita del condenado al familiar, bajo una custodia adecuada. De modo que el ‘permiso de salida’ al que se alude en el decreto reglamentario no es una

## Visitas extraordinarias

### Jurisprudencia de la CNCCC

puesta en libertad sino una salida temporal del establecimiento en condiciones de privación de libertad, con el solo objeto de cumplir con los deberes morales respecto del familiar enfermo o, en su caso, del familiar fallecido.

Dos abordajes se infieren de la ley y su reglamentación. Desde un punto de vista sustantivo, la ley no ciñe las autorizaciones a casos de enfermedad mortal, o terminal, sino que se refiere a enfermedades 'graves', lo que comprende también ciertas enfermedades cuya naturaleza permita constatar una condición de salud del familiar con derecho a visita que haga imposible o impracticable en condiciones razonables la visita periódica al condenado en su lugar de detención, lo que incluye enfermedades diagnosticadas como crónicas o sin serlo, enfermedades que requieren un largo período de remisión o curación.

No se trata de un régimen de salidas anticipadas inherentes a la progresividad del régimen de ejecución, sino del aseguramiento del derecho de visita, que por lo demás es coherente con el art. 496, segundo párrafo, CPPN [...]"

"La interpretación del juez de ejecución, que ciñe la autorización a los casos de enfermedades 'gravísimas' que define por su conexión con un pronóstico probable de muerte, no tiene base en el texto legal y no consulta por otra parte la reglamentación del art. 114 del decreto 1136/1997, que da autoridad al juez para conceder el permiso, estableciendo su duración y 'su frecuencia si correspondiere'. En este caso, entran sin esfuerzo los supuestos de enfermedad grave, entendida ésta como la que impide que el familiar enfermo visite al condenado, y de cierta duración, que comprende las enfermedades crónicas y las que sin serlo, tienen un diagnóstico de recuperación o remisión extendido significativamente en el tiempo".

"Desde un punto de vista procesal o formal, se infiere del art. 114 del decreto 1137/1997, que se requiere: a) de un pedido del condenado o en su caso del procesado, fundado y que dé cuenta suficiente de una 'enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiares o allegados con derecho a visita o correspondencia'; b) que se haya recabado la opinión del Director del establecimiento penitenciario en el que se encuentre alojado el condenado o procesado respecto de la existencia o no de algún motivo serio y fundado de seguridad para denegar el pedido; y c) en caso favorable que el Director emita su recomendación sobre la duración, frecuencia de la visita y recabe toda otra instrucción que considere pertinente.

Sólo una vez satisfechos estos presupuestos podría estar el juez de ejecución en condiciones de pronunciarse sobre la procedencia del pedido de autorización y en caso afirmativo, sobre las condiciones de seguridad en que habrá de realizarse la visita".

"[D]e lo que se trata es de asegurar el vínculo personal del interno con sus familiares y otras personas de su relación social y compensar de algún modo las consecuencias que acarrea la separación de la vida en el medio libre. En general el régimen de visita está orientado a dar posibilidad de que el familiar u otras personas con derecho a visita puedan tomar contacto personal y periódico con el detenido; en caso de que esto fuese impracticable por grave enfermedad o fallecimiento, se aplica el régimen excepcional del art. 166 de la ley 24.660, en cuyo caso la autorización de salida del establecimiento bajo custodia no se equipara en su régimen y presupuestos al de las salidas transitorias (arts. 16 y concordantes de la ley n° 24.660), ni al régimen de semilibertad, ni a otras formas de salida anticipada".

#### **2.4. SALA DE TURNO. "GARCÍA". CAUSA N° 146047/2014. REG. N° 650/2018. 27/4/2018.**

- **Hechos**

Un hombre que se encontraba detenido solicitó visitas domiciliarias al hogar de la hija de su pareja con base en el artículo 166 de la ley N° 24.660. El *a quo* no hizo lugar al pedido. En ese sentido, indicó que, según lo señalado por la Sección de Asistencia Social y Área Médica de la administración, de los informes

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

agregados no se advertía que la persona a la que requería visitar se encontrara imposibilitada de concurrir al actual lugar de alojamiento del hombre. Contra esa decisión, la defensa presentó un recurso de casación.

- **Decisión**

La Sala de turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto (voto de los jueces Bruzzone, Sarraibayrouse y Jantus)

- **Argumentos**

“En particular, el recurrente no logra rebatir los argumentos del a quo, que encontraron basamento en los informes agregados a la causa, en punto a que la [hija de la pareja de la persona detenida] no se encuentra imposibilitada de trasladarse al actual lugar de alojamiento del interno y que no tienen lugar los presupuestos en el art. 166 la Ley 24.660”.

## **2.5. SALA II. "LEGUIZA". CAUSA N° 31283/2010. REG. N° 1357/2017. 13/12/2017.**

- **Hechos**

Una persona detenida solicitó una visita domiciliaria a su madre, que tenía edad avanzada, padecía diabetes y sufría una parálisis en su cuerpo (cfr. art. 166 de la ley N° 24.660). El tribunal interviniente concedió la visita. Luego, la defensa requirió que se autorizara a su representado a concurrir cada quince días o una vez por mes al domicilio. El tribunal *a quo* autorizó las visitas mensuales. Tiempo después, la representante del Ministerio Público Fiscal propuso la suspensión de los traslados dispuestos. En ese sentido, señaló que la situación no encuadraba en la excepcionalidad que exige el instituto. El juzgado interviniente dejó sin efecto la autorización. Para resolver así, consideró que no se encontraba probada la imposibilidad de deambular de la madre del interno. Asimismo, destacó que, según un informe de la División de Traslados del Servicio Penitenciario Federal, el domicilio de la mujer se encontraba en una zona de riesgo y de vulnerabilidad social. En definitiva, entendió que se presentaban cuestiones de orden mayor relativas a la seguridad y riesgos para sí o terceros. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

- **Decisión**

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar al recurso y ordenó que se dicte un nuevo pronunciamiento que disponga la continuidad de las visitas extraordinarias (voto del juez Sarraibayrouse al que adhirieron los jueces Morin y Días).

- **Argumentos**

“[E]l motivo originario para otorgar las salidas previstas en el art. 166, ley 24.660, esto es, la avanzada edad y el estado de salud de la madre de [la persona solicitante], se ha mantenido inalterado, sin que la sentencia explique ni funde ningún cambio o modificación favorable al respecto. [L]a decisión recurrida ha valorado incorrectamente los elementos reunidos en la causa (arts. 123 y 456, inc. 2°, CPPN), por lo que corresponde casarla y reenviar las actuaciones, para que el juez de la instancia anterior disponga la continuidad del régimen de visitas oportunamente concedido, en las condiciones y la frecuencia que considere pertinentes, a fin de favorecer el fortalecimiento de los lazos familiares [...] con su madre y su adecuado proceso de reinserción social (arts. 2, 166 y 168, ley 24.660)”.

## **2.6. SALA II. "DEA". CAUSA N° 8717/2016. REG. N° 559/2017. 5/7/2017.**

- **Hechos**

Una persona detenida había solicitado visitar a su madre que, a su vez, cumplía pena bajo la modalidad



## Visitas extraordinarias

### Jurisprudencia de la CNCCC

prisión domiciliaria y padecía esquizofrenia (cfr. arts. 166 y 168 de la ley N° 24.660). El Centro de Evolución de Internas Procesadas se pronunció en contra. A tal fin, consideró la inobservancia de los reglamentos que presentaba la solicitante. Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal también se opuso a la solicitud. En consecuencia, el Tribunal Oral rechazó la petición. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

- **Decisión**

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar al recurso y concedió la visita excepcional (voto de los jueces Sarabayrouse, Dias y Morín).

- **Argumentos**

“[E]l temperamento recurrido implicó una errónea interpretación de la ley, pues la regla no condiciona las visitas a parámetros vinculados con la conducta intramuros. [L]as condiciones de viabilidad para hacer lugar al pedido [estaban] dadas, toda vez que el domicilio al que se acudirá es estable, identificable y accesible y la madre, cuyos padecimientos no fueron controvertidos en la anterior instancia, prestó conformidad...”.